

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 17 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.763

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 23 de 81 de enero de 1959, por la cual se reviste pro tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 443 de 18, 444, 445 y 446 de 20 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 447 de 20 de septiembre de 1957, por el cual se autoriza el sobresello de unas estampillas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 56, 57 y 58 de 8 de abril de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 159, 160 y 161 de 3 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 23

(DE 31 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reviste pro tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se reviste pro tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, Departamentos, Direcciones y Secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones. Crear Comisiones de Planificación tanto en el nivel nacional como el regional y asignar-le funciones, cargos y remuneraciones.

2) Para adoptar las medidas legales que faciliten el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión en la República de Panamá, con miras al desarrollo cultural del país, modificando o subrogando, si ello fuera necesario, la legislación vigente sobre radio y televisión:

Para modificar la legislación vigente sobre telecomunicaciones, especialmente en lo que se refiere a teléfonos de larga distancia, y adquirir el equipo y proceder a su instalación con las obras indispensables para ello o contratar su financiamiento, instalación y operación en la forma que resulte más conveniente para los intereses del Estado, previa licitación pública. El monto de las obligaciones que asuma el Estado en virtud de esta Facultad no excederá de tres millones quinientos mil balboas (B. \$3,500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés máximo del 6% anual y por un plazo no mayor de veinte años.

3) Para modificar los artículos 112, 122, 125, 215 y concordantes del Código Penal; los artículos 21 y 22 de la Ley 80 de 1941 y modificar el artículo 2100 del Código Judicial, el artículo 2º

de la Ley 27 de 1927 y los artículos 904 y 905 del Código Administrativo y las demás disposiciones contrarias a tales modificaciones;

Para modificar los artículos 119, 885, 886, 892, 1715 y 1728 del Código Administrativo, los artículos 6º y 7º de la Ley 71 de 1938, así como para aplicar el procedimiento del Código Administrativo a otros ramos de la administración pública que no tengan procedimientos especiales;

Para establecer el recurso ordinario de revisión contra resoluciones ejecutoriadas en ciertos casos de policía correccional; establecer el recurso de hecho contra resoluciones que nieguen indebidamente el recurso de apelación;

Para reformar las disposiciones sobre la "Gaceta Oficial" y "Registro Judicial" con el propósito de regularizar la publicación de los mismos y determinar por decretos sus tarifas de avisos y precios de venta.

4) Para expedir el Código de Aeronáutica Civil.

5) Para revisar la Ley Nº 27 de 30 de enero de 1958 y con base en ella modificar todas las disposiciones referentes al régimen indígena reuniéndolas en un solo cuerpo legal.

6) Para modificar la Ley 8 de 1925, la Ley 54 de 1926, el Decreto-Ley 4 de 1954, la Ley 60 de 1956, la Ley 7 de 1950 y las disposiciones pertinentes del Libro Segundo del Código de Comercio, a fin de legislar sobre el comercio marítimo, la marina mercante nacional, y los honorarios que devengan los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior sobre sus recaudaciones;

Para modificar la Ley 54 de 1938 a fin de adoptar las medidas que se estimen convenientes en lo concerniente a extranjería e inmigración;

Para modificar el Decreto-Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957 sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

7) Para adicionar el artículo 9º de la Ley 17 de 29 de enero de 1958, orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo, respecto a la clase de hipotecas que pueda aceptar en garantía de sus operaciones de crédito.

8) Para adicionar el artículo 819 del Código Fiscal en el sentido de exonerar del Impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones los bienes ubicados en el interior de la República procedentes de inversiones para explotaciones agrícolas, pecuarias, industriales y otros de beneficio público, a fin de fomentar tales inversio-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

nes en la referida parte del territorio nacional;

Para modificar el artículo 822 del Código Fiscal en el sentido de rebajar la tarifa del Impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones a fin de fomentar inversiones de capital y los artículos del mismo Código que se refieren al pago de ese impuesto a fin de dar facilidades para el pago de los mismos.

9) Para aumentar el impuesto de importación de la gasolina en una suma hasta de B/. 0.05 por galón y dedicar el producto del aumento así:

Construcciones escolares	50%
Comedores Populares	10%
Salud Pública	20%
Caminos vecinales	20%

Las cantidades recaudadas irán a un fondo especial que será utilizado en la forma indicada por una Comisión que estará formada por el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Para modificar el Arancel de Importación con el propósito de hacer efectivos los contratos celebrados o que se celebren de acuerdo con la Ley 25 de 1957, o con el objeto de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio y corregir errores de transcripción.

10) Para celebrar uno o varios contratos con el propósito de extender la Avenida Balboa hasta la Punta de Calafate, establecer facilidades portuarias y conectar estas obras con el nuevo puente sobre el Canal de Panamá. En el ejercicio de esta facultad el Ejecutivo podrá dar a los contratistas las garantías que fuesen necesarias para el financiamiento de tales obras mediante el traspaso, el usufructo o el arrendamiento de las áreas rescatadas al mar y otras mejoras, mediante la emisión de bonos u otros documentos negociables según sea más conveniente a los mejores intereses del Estado;

Las obligaciones que asuma el Estado, en virtud de esta facultad, no excederán de cuatro millones de balboas (B/. 4,000,000.00). Autorízase la contratación de un empréstito hasta por cuatro millones de balboas (B/. 4,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés no mayor del 6% anual y por un plazo máximo de veinte años.

11) Para subrogar o modificar las leyes vigentes sobre contribución de Valorización.

12) Para permutar la Finca de la Nación, ubicada en la calle Demetrio H. Brid en la ciu-

dad de Panamá, Finca 227116 del Tomo 658, Folio 312, con una superficie de 1,467.93 metros cuadrados, por un globo de terreno de una extensión de 581 hectáreas con 2,700 metros cuadrados, que han de segregarse de la finca propiedad del señor Tomás Gabriel Duque, ubicada en Antón, inscrita en el Registro Público de la Provincia de Coclé bajo el Nº 2247 del Tomo 273, Folio 424. A la finca del señor Tomás Gabriel Duque mencionada, se añadirán o restarán los metros cuadrados que, según el avalúo pertinente, sean necesarios para obtener que los valores de las dos fincas objeto de la permuta sean equivalentes.

13) Para reformar las disposiciones relativas a la explotación de bosques nacionales, contenidas en el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal y en la Ley 3 de 14 de enero de 1957.

14) Para contratar uno o varios empréstitos, hasta por la suma de cuatro millones de balboas (B/. 4,000,000.00) a un interés máximo del 6% anual, con la garantía de parte del aumento del impuesto de importación de la gasolina. Este empréstito cuyo plazo de vencimiento no podrá exceder de veinte años, debe dedicarse a la construcción y mejoramiento de planteles educativos;

Para emitir y dar en venta bonos hasta por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta del 6% anual, con un plazo hasta de veinte años, destinado a la construcción de calles, mediante la contribución de Valorización;

Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta del 6% anual, por un plazo no mayor, de veinte años, destinado a la prolongación y ensanche del Aeropuerto de Tocumen;

Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta de 6% anual por un plazo no mayor de veinte años, destinado a la construcción de carreteras de penetración.

15) Para establecer reglas especiales relativas al Impuesto sobre la Renta que debe pagarse por las ganancias derivadas de intereses de bonos emitidos por empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos de electricidad, teléfono o gas, siempre que el producto de dichos bonos haya sido destinado a la creación y mejora de dicho servicio, modificando al efecto los artículos pertinentes del Código Fiscal;

Para modificar también el Código Fiscal en el sentido de establecer reglas especiales en relación con el Impuesto sobre la Renta de las empresas que prestan servicios públicos de electricidad, teléfono y gas.

16) Para modificar los artículos 29, 215 y 256; el enunciado del Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal que trata de "Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Reexportación y otros fines"; artículos 386, 387, 389, 390, 393, 394, 395, 431, 585, 588, 592, 593, 595, 633, 698, 706, 708, 733, 772, 778, 781, 901,

908, 927, 1000, 1014, 1018, 1023, 1072, 1171, 1252, 1253 y 1313. Derogar el artículo 44 del Decreto-Ley 17 de 22 de agosto de 1956 que se relaciona con el 1014 del Código Fiscal, sobre impuesto a primas de seguros.

17) Para la adjudicación a título de venta o arrendamiento de tierras baldías o patrimoniales de la Nación, hasta en una extensión de 6,000 hectáreas en la Provincia de Colón, desde el Río Indio hasta el Río Salud, para destinarlas a la agricultura y al procesamiento de los respectivos productos, con el fin de atraer capital extranjero e incrementar la economía nacional;

Para modificar el artículo 150 y concordantes del Código Fiscal y la Ley 29 de 1957 en el sentido de aumentar el precio por hectárea de las tierras baldías que se adjudiquen a título oneroso, contemplando en el aumento tanto el interés del Estado como el de los adquirientes, de manera que se fomente la agricultura nacional y se protejan los intereses de los pequeños agricultores.

18) Para reformar o subrogar las leyes sobre Educación Nacional y expedir una codificación escolar que reúna en un solo texto las disposiciones que habrán de regir en el futuro.

19) Para crear un Patronato de Bellas Artes, autónomo o semiautónomo, capaz de intensificar la labor cultural del Gobierno, dotándolo de rentas propias con el aumento de los impuestos de timbres sobre espectáculos públicos y con gravámenes sobre impresos, discos y sustitutos que conforme a los dictámenes del Patronato no contribuyan a elevar la cultura nacional. La misma entidad, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, podrá restringir la importación de impresos, discos y sustitutos perjudiciales para la educación.

20) Para patrocinar la Academia Panameña de Medicina y Cirugía y crear el Ateneo Nacional, con las reglamentaciones, atribuciones y privilegios que el Órgano Ejecutivo considere convenientes en ambos casos para el mejor funcionamiento de estas entidades.

21) Para modificar el Decreto-Ley 17 de 29 de agosto de 1957 que creó la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como una Dependencia del Ministerio de Obras Públicas, con los siguientes propósitos:

a) Dar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el carácter de organismo especial, independiente de todo Ministerio, para facilitar el cabal desempeño de sus funciones;

b) Extender la competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a los servicios públicos de teléfonos y gas combustible.

22) Para reglamentar la prestación de servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, sobre bases similares a las establecidas para los servicios públicos de electricidad en el Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y para reformar y adicionar dicho Decreto-Ley 31 de 1958 en todo lo que sea necesario a fin de que la acción que incumbe al Estado en relación con los servicios de utilidad pública de electricidad, gas y teléfonos sea ejercida de acuerdo con normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos.

23) Para celebrar con cualesquiera personas

naturales o jurídicas, hasta por el término de veinte años, contratos referentes a hoteles de turismo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes y para autorizar al Ejecutivo para contratar la administración del Hotel que se está construyendo en Taboga.

24) Para expedir un nuevo Código de Minas y Petróleo; reformar el Código Fiscal en lo relativo a impuesto de exploración y explotación minera y petrolífera; para establecer el registro de las concesiones y contratos de exploración y explotación de minas y yacimientos minerales, y para celebrar contratos para la investigación y localización de yacimientos minerales excepto los de hidrocarburos y confección del mapa o carta mineros del territorio nacional.

25) Para crear el Instituto del Café.

26) Para regular las actividades pesqueras en lo que atañe a la explotación de las riquezas del mar, a fin de conservarlas e incrementarlas y fomentar las industrias correspondientes.

27) Para celebrar con empresas nacionales o extranjeras contratos para la explotación de recursos forestales y siembras, cultivos y exportación de bananos, plantas oleaginosas y otros productos agrícolas, concediéndoles en arrendamiento una extensión suficiente de tierras con opción de adquirir a título de venta una extensión hasta de 6,000 hectáreas en la Provincia del Darién, con derecho a construir vías férreas, caminos e instalaciones portuarias y otorgándoles las franquicias, exenciones y protección de orden económico y fiscal que fuesen necesarias y convenientes, y con inclusión de las previsiones adecuadas para la conservación de los recursos naturales.

28) Para celebrar con empresas nacionales o extranjeras contratos para la exploración y explotación de minas o yacimientos auríferos y de otros metales preciosos dándoles opción prevalente para adquirir a título oneroso los terrenos adyacentes a sus concesiones mineras que fueren necesarios y concediéndoles las exenciones, franquicias y protección de carácter económico y fiscal que fueren necesarias y convenientes para el desarrollo de las actividades de la empresa.

29) Para establecer el gravamen que recaerá sobre las propiedades inmuebles que se beneficien con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Para reformar el Código Sanitario en todo lo concerniente a salubridad e higiene pública, policía sanitaria y medicina preventiva y curativa.

30) Para modificar o subrogar la legislación sobre transporte y tránsito terrestre con el objeto de asegurar mejores servicios a los usuarios, de beneficiar a los trabajadores y garantizar a los empresarios la seguridad y justo lucro de sus capitales.

31) Para modificar o subrogar las disposiciones vigentes sobre inquilinato de viviendas en el sentido de facilitar la inversión de capitales en la construcción de dichas viviendas en beneficio de las personas de modestos recursos económicos, y especialmente, de atraer capital privado.

32) Para modificar el artículo 6º de la Ley 61 de 16 de diciembre de 1958 en el sentido de que también pueden participar en las licitaciones para la construcción de la Carretera Inter-

americana los ciudadanos de aquellos países que contribuyen al financiamiento de dicha construcción.

33) Para modificar la Ley 57 de 1941, sobre vagancia.

34) Para modificar disposiciones de la Ley 46 de 1952 relacionadas con la clasificación de los funcionarios públicos y para establecer un nuevo sistema de clasificación de puestos, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y un nuevo sistema de retribución de servicios de acuerdo con esa nueva clasificación.

35) Para modificar los artículos 22 y 24 del Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

36) Para modificar y adicionar la Ley 41 de 1938 sobre estadísticas nacionales.

37) Para reglamentar el ejercicio de la profesión del Farmacéutico, el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y la venta y registro de las medicinas.

38) Para contratar uno o varios empréstitos, hasta por la suma de cuatro millones de balboas (B/. 4,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés máximo de 6% anual; y por un plazo no mayor de veinte años para los trabajos de construcción del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Panamá, y las áreas suburbanas de la ciudad de Colón.

39) Para modificar la legislación vigente sobre servicio de bomberos, sistema de Alarma y Oficina de Seguridad.

40) Para permutar la finca de la Nación ubicada en la intersección de la Calle 38 Este y Avenida México en la ciudad de Panamá, finca N° 13643, inscrita en el Tomo 375, folio 314 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá con una superficie de 480 metros cuadrados, por la finca N° 1663, de propiedad de Zenobia Fábrega, inscrita al Tomo 244, folio 224 del Registro de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un globo de terreno con una superficie de 482 metros cuadrados con 38 decímetros cuadrados sobre el cual se halla construida una casa de un piso, de madera y techo de tejas, una cocina de un piso, paredes de quinchá y un pozo brocal. En caso de que según el avalúo pertinente, los valores de estas dos fincas no sean iguales, Zenobia Fábrega habrá de pagar la cantidad que sea necesaria para establecer la equivalencia.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1959.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 443

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento adhonorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Licenciado Alejandro Piñango, Capitán Abogado adhonorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 444

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones en Colón por un período de 45 días, así:

Serafín Niño, Oficial de Séptima Categoría, en reemplazo de Dinora Leticia Huerta, quien no aceptó el cargo.

Secundina Mendieta, Oficial de Séptima Categoría, en reemplazo de Sebastiana Pitano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 445

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eneida Arosemena, Peón de Décima Categoría en la Oficina de Correos de Tupile, Comarca de San Blas, en reemplazo de Griselda Obaldía, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 446

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Celmira Jiménez, Telegrafista de Cuarta Categoría en la Oficina de Correos de Aguadulce, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedida a la titular Clementina Jaén, a partir del día 18 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

AUTORIZASE EL SOBRESELLO DE UNAS
ESTAMPILLAS

DECRETO NUMERO 447

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957)

por medio del cual se autoriza el sobresello de un millón quinientas mil (1.500.000) estampillas de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), debido a la urgencia de estos sellos para Navidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena el sobresello de un millón quinientas mil (1.500.000) estampillas de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), de la serie del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la siguiente forma:

a) Un millón de estampillas (1.000.000) de medio centésimos de balboa (B/. 0.01/2), con el sobresello: 1c., 1957. Este sobresello irá en color negro.

b) Quinientas mil estampillas (500.000) de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), con el sobresello de 3c. 1957, color negro este sobresello. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 56

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Nómbrase a Gloria Guillén Morales, Peón Subalterno de 4ª Categoría en la Sección de Mantenimiento del Edificio, en reemplazo de Isabel Aguilar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 57

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrase al señor Carlos López Schaw, Sub-Jefe de Dirección de 1ª Categoría en la Dirección de Licores, al cargo de Inspector Técnico de 1ª Categoría, en la Sección de Intervenciones de la Dirección del Impuesto sobre La Renta, en reemplazo de David Córdoba quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 58

(DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Comisión Catastral:

Nómbrese al señor Oscar Paz Arias, Ingeniero de 3ª Categoría en la Sección de Avalúos de Propiedades de la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Santiago Díez, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 159
(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra dos Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar a Anatolia I. Hidalgo D., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad.

Artículo Segundo: Nombrar a Mélida Sánchez, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 160
(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por medio del cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en varias Provincias Escolares.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad a:

Georgina N. Mosquera, Beyra Elizabeth Moreno, Candelaria Morales, Juana Q. de Vargas, Mercedes Atencio, Nidia R. Díaz.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a:

Lelys C. de Quintana, Yolanda Ma. Medina E.

Artículo Tercero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a:

Esther Ma. Serracin, Petra Ma. Castrejón A.

Artículo Cuarto: Nombrar Maestros de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad a:

Dallys Robles Martínez, Grislina Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 161
(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Gloria Phillips y Odilia S. Ayala T., Maestras de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

EXCEPCIONES interpuestas por el Lic. Eduardo A. Morales H., apoderado de Agustín R. Ayala, en el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, propuesto contra el por el Recaudador General de Rentas Internas.

(Magistrado Filós.—Sala Unitaria de 1ª instancia).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

En resolución de 29 de marzo de 1954, el Recaudador General de Rentas Internas libró mandamientos de pago por la vía ejecutiva contra la persona y bienes de Agustín R. Ayala hasta la concurrencia de la suma de veintiseis mil setecientos diez y nueve balboas (B/. 26,719.00) de capital, más el veinte por ciento de recargo, el tres por ciento de gastos secretariales y las costas y gastos del juicio, que serían liquidados oportunamente. (fs. 8 del expediente del juicio citado).

Dentro del término legal correspondiente, el Lic. Eduardo A. Morales H., apoderado del ejecutado, opuso las siguientes excepciones:

"a) Falsedad de la Resolución Nº 53-972, de 13 de noviembre de 1953, dictada por el Director del Impuesto sobre la Renta, en la determinación de la renta gravable de mi representado en el año de 1950 y del impuesto que en la misma resolución se señala; y

"b) Inexistencia de la obligación que se persigue, por estar viciado de nulidad el título que sirve de recaudo ejecutivo para hacer efectivo el impuesto sobre la renta señalado en la resolución expresada en el aparte anterior". (fs. 1 de este cuaderno).

Como corresponde al Magistrado Sustanciador, de conformidad con la prevista en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 35 *ibidem* resolver las excepciones aludidas, se dispone dar traslado del escrito respectivo al ejecutado por el término legal, con la advertencia de que podía hacerse representar por el entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo indica el artículo 47 de la ley citada.

El mencionado Fiscal pidió que no se le diera curso al escrito de excepciones, a lo cual se accedió el suscrito Magistrado por las razones expuestas en resolución visible de folios 115 a 117 y que fue confirmada por la Sala de Apelaciones. (fs. 130 a 133).

Encontrándose, pues, en estado de ser decididas las excepciones opuestas, por haberse agotado la tramitación correspondiente, se procede a resolverlas en virtud de las consideraciones que siguen.

El excepcionante funda su recurso en los siguientes hechos:

"I. El Director del Impuesto sobre la Renta, por medio de la Resolución N° 53-972, que lleva fecha 13 de noviembre de 1953, ha fijado, de oficio, la renta gravable de mi representado en la cantidad de B/. 245,000.00 en el año de 1950, falseando la verdad jurídica que existe en el Decreto-Ley 23 de 1947 en su relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 52 de 1941.

"II. El propio Director, en la misma resolución que se refiere al hecho anterior, obrando dentro de la falsedad ya apuntada en el hecho primero, procedió también de manera falsa a fijar el impuesto sobre la renta de mi mandante, en la cantidad de B/. 26,624.00 y a expedir el recibo número 00592 por dicha suma; recibo que se ha tenido en cuenta para librar la ejecución a que se oponen estas excepciones.

"III. Mi representante, dentro de los términos del Decreto-Ley 23 de 1947, de los términos de las especificaciones y de las otras disposiciones legales vigentes, celebró con el Gobierno Nacional, asistido por el Ministro de Obras Públicas, en el año de 1950, contratos por valor de B/. 245,000.00 que se detallan así:

"N° 337 de 6 de marzo por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.323.

"N° 342 de 18 de abril por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.329.

"N° 343 de 18 de abril por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.329.

"N° 344 de 18 de abril por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.330.

"N° 347 de 2 de mayo por B/. 21,827.00, publicado en la Gaceta 11.338.

"N° 355 de 26 de octubre por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.371.

"N° 356 de 26 de octubre por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.372.

"N° 357 de 26 de octubre por B/. 15,913.50, publicado en la Gaceta 11.372.

"N° 358 de 26 de octubre por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.375.

"N° 359 de 26 de octubre por B/. 24,543.25, publicado en la Gaceta 11.376.

"N° 360 de 26 de octubre por B/. 10,913.50, publicado en la Gaceta 11.382.

"IV. Los contratos enumerados en el hecho que antecede fueron cumplidos por el contratista Ingeniero Agustín R. Ayala y el Gobierno Nacional le pagó el costo de la obra, en el cual, como han dicho el Contralor General de la República y el Ministro de Obras Públicas, lo establece la Ley y los mismos contratos, (sic) queda incuado el porcentaje prudente de ganancia del contratista. Es falso porque es imposible legal, hacer una determinación de renta gravable que injurie a la misma ley como en este caso en que se ha determinado como renta gravable del Ingeniero Agustín R. Ayala, en el año de 1950, la cantidad de B/. 245,000.00 que recibiera del Gobierno Nacional al cumplir con los contratos enumerados, sin tener en cuenta la ley que autoriza esos contratos que permite celebrarlos "sobre la base del costo de la obra, más en porcentaje prudente de ganancia para el contratista".

"V. En memorial de 19 de los corrientes, le pedí al Director del Impuesto sobre la Renta que me certificara a continuación de la copia de la Resolución 53-972, si los contratos son gravables y la disposición que autoriza ese gravamen, si consultó los contratos gravados en sus especificaciones y el Decreto Ley 23 de 1947 y el artículo 8° de la Ley 52 de 1941, o si el gravamen impuesto al Ingeniero Agustín R. Ayala persigue algún propósito o sujeción y el referido Director sólo ha certificado lo que figura al pie de la misma copia, (sic est) porque no quiere confesar su omisión o descuido en el cumplimiento de su deber.

"VI. La resolución 53-972 de 13 de noviembre de 1953 del Director del Impuesto sobre la Renta, además de ser falsa en su contenido, como lo he demostrado, se ha dictado contra prohibición expresa de la Ley, por lo cual tal resolución está viciada de nulidad y no puede producir ningún efecto, porque no ha nacido a la vida jurídica y la obligación que de ella se trata de derivar resulta,

por esta razón, inexistente, sin valor legal alguno, consiguientemente ineficaz para que sirva de título en la ejecución por jurisdicción coactiva a que me opongo por medio de estas excepciones, como me opongo ahora y siempre al mandamiento ejecutivo dictado para el cobro del recibo 00592 que expedido por virtud de un acto viciado de nulidad que, como ya he dicho, no tiene vida jurídica alguna". (fs. 1 a 2).

El recurrente acompañó a su solicitud un legajo de pruebas, constante de 103 folios, que comprende "Gacetas Oficiales", copias auténticas de varios documentos, certificados, etc., y adujo, también como prueba, el testimonio de los señores doctor Arnulfo Arias, Alfredo Alemán, Carlos N. Brin, Ricaurte Rivera Sandoval, Ricardo Arias Espinosa, Manuel Virgilio Patiño, Alcibiades Arosemena, Modesto Salamin, María S. de Miranda, J. M. Varela, Norberto Navarro, Enrique Obarrio, Gumerchino Montenegro Jr., José Antonio Ruiz, Próspero H. D' Aneillo, J. G. Stouite, C. R. Diez, Alfredo Andrión y Charles Hill, quienes debían declarar al tenor de interrogatorio que los formularia oportunamente. (fs. 2 vta. y de fs. 3 a 105).

Posteriormente, el excepcionante renunció a la prueba testimonial por considerar que la documental acompañada es suficiente para comprobar sus alegaciones y el Tribunal dictó la resolución de 13 de junio de 1957 (fs. 136), por virtud de la cual se admiten determinadas pruebas acompañadas al escrito de excepciones, se acogen algunas aducidas en el mismo y se admite el desistimiento de los testimonios aludidos.

El Recibo N° 00592, que sirvió de recaudo ejecutivo, visible a folios 1 del juicio principal, se apoya, según la indicación contenidas en el mismo, en "gravamen de oficio N° 53-972" y a folios del expediente administrativo se encuentra original la citada Resolución N° 53-972, que es del tenor siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Gravamen de Oficio.—Original.—Archivos.—Gravamen de Oficio.—Resolución N° 53-972.—Panamá, 13 de noviembre de 1953.

La Dirección del Impuesto Sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

a) Que Agustín R. Ayala, con oficina principal o residencia en Vía Belisario Porras N° 125, ciudad de Panamá, en el Distrito de Panamá tiene las siguientes actividades con renta gravable: Constructor;

b) Que la prensa antes indicada no ha presentado la declaración jurada de sus rentas para el período fiscal de enero 1° de 1950 a diciembre 31 de 1950; y

c) Que corresponde a la Administración General de Rentas Internas determinar la renta gravable de las personas que no presenten la declaración jurada de sus rentas de conformidad con la ley,

RESUELVE:

1° Se determina la renta gravable de Agustín R. Ayala para el período de 1950 como sigue:

Fuente de la Renta	Cantidad
Por contratos celebrados con el Gobierno	
Nacional en el año de 1950	B/. 245,000.00

Total B/. 245,000.00

"2° Grávase la renta antes indicada con Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa legal correspondiente, así:

Impuesto básico	B/. 26,624.00
Más recargo de 20% de renta fundada	
Más recargo de 25% de solteros sin dependientes	

Total del Impuesto	26,624.00
------------------------------	-----------

Menos impuesto pagado por patrono	
Balance de Impuesto por pagar	B/. 26,624.00

"Notifíquese y cúmplase.

El Director del Impuesto sobre la Renta.

GUMERCINDO MONTENEGRO JR.

La Secretaria,

B. Sánchez G.

Notificación en Panamá a las 12:55 de la tarde del día 23 de dic. de 1953 notifíquese al señor Agustín R. Ayala— Recibo Expedido N° del Recibo 00592— Término de pago dic. 31, 1951. Fecha de expedición feb. 2, 1954, (fdo.) O. Vargas". (V. copia fs. 36).

Como puede verse, la fuente de la renta de Agustín R. Ayala se hace consistir, según la resolución transcrita, en "contratos celebrados con el Gobierno Nacional en el

año de 1950" o sean los mismos determinados en el hecho III del escrito de excepciones, cuyo valor total asciende a B/. 245,000.00, según consta a folios 43 vta. 50 vta. 51, 59 vta. 60, 73 vta. 81 vta. 82, 90, 95 y 102.

Examinadas las constancias procesales se llega a la inevitable conclusión de que en efecto, se ha estimado erróneamente que la renta gravable obtenida por el recurrente Ayala durante el año de 1950 ascendió a B/. 245,000.00. Para hacer esta estimación se han sumado los valores de los contratos dichos, celebrados entre la Nación y Agustín R. Ayala (fs. 1 del expediente administrativo y fs. 36 de este cuaderno de excepciones), sin deducir del monto total los gastos de ejecución de las obras a que tales contratos se refieren, para precisar así la utilidad obtenida que es la gravable, con olvido absoluto de la cláusula reglamentaria contenida en tales contratos, concebida, con las modificaciones necesarias según la naturaleza y valor de la obra, en los siguientes términos:

"El Gobierno reconoce y pagará al contratista como única remuneración por la obra totalmente terminada, el diez por ciento (10%) del costo de la misma, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de.....balboas o sea el equivalente a un kilómetro y tres cuartos de kilómetro de carretera construida de acuerdo con las presentes especificaciones.....". (Cláusula Tercera de los contratos).

Se ha fijado como renta gravable una suma que comprende en realidad el costo de la ejecución de diversas obras y no la cantidad que representa la renta o utilidad obtenida por el señor Agustín R. Ayala, que es la sujeta al pago del impuesto sobre la renta, y, por tanto, el gravamen no se ha hecho en forma legal.

Siendo esto así, como lo es, no es necesario entrar en mayores consideraciones para reconocer que está probada la primera excepción opuesta, ya que la Resolución N° 53-972, de 13 de noviembre de 1953, dictada por el Director del Impuesto sobre la Renta, no se ajusta a las prescripciones legales, como se deja indicado.

Como consecuencia lógica de la existencia de la primera excepción, que envuelve la nulidad del gravamen fijado en ella, resulta inexistente la obligación cuyo cumplimiento se persigue en el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, seguido por el Recaudador General de Rentas Internas contra Agustín R. Ayala. En tal virtud, también está comprobada la segunda excepción.

Corresponde a la Dirección del Impuesto sobre la Renta fijar el monto de la verdadera renta gravable obtenida por Agustín R. Ayala en el año de 1950, con sujeción a la realidad de los hechos y a las normas legales correspondientes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, representada por el suscrito Magistrado, Declara probadas las Excepciones de falsedad de la Resolución N° 53-972, de 13 de noviembre de 1953, dictada por el Director del Impuesto sobre la Renta en la determinación de la renta gravable de Agustín R. Ayala en el año de 1950 y del impuesto que en la misma resolución se señala y de inexistencia de la obligación que se persigue en el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, seguido por el Recaudador General de Rentas Internas, por estar viciado de nulidad la resolución mencionada que ha servido de base al título utilizado como recaudo ejecutivo para el cobro del impuesto de la renta señalado en ellos.

Notifíquese.

FRANCISCO A. FILOS.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Lic. Guillermo Márquez, en representación de José Ramón Guizado y Rodolfo de St. Malo, contra la Sentencia de 25 de febrero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "George Townshend vs. J. R. Guizado y Rodolfo de Saint Malo".

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Magistrado Gil Tapia E. ha manifestado su impedimento para conocer de este negocio en los siguientes términos.

"Fui Magistrado ponente en el juicio propuesto por

George Townshend contra Agencias Panamericanas S. A., José Ramón Guizado y Rodolfo de Saint Malo, que decidió la sentencia de 16 de diciembre de 1954. Desde luego me declaro impedido para conocer en este negocio (Ord. 1º artículo 78 de la Ley 135 de 1943).

Julio 3/1957 (fdo. Gil Tapia E.)

En efecto, el Magistrado Gil Tapia E. fue ponente en el Recurso de Casación propuesto por George Townshend en el juicio ordinario seguido contra Agencias Panamericanas, S. A. el cual se decidió por sentencia de 16 de diciembre de 1954. Pero, se observa que esa sentencia por mayoría y con el salvamento de voto del Magistrado Ricardo A. Morales, se resolvió que las relaciones entre George Townshend y Agencias Panamericanas S. A. eran de carácter obrero patronales y que por tanto el asunto era de competencia de la jurisdicción especial del trabajo. No hubo pues, pronunciamiento en el fondo, sino que se declinó jurisdicción en los tribunales laborales.

El Magistrado Tapia, funda su impedimento en lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Indudablemente, esta disposición legal se refiere al caso del Magistrado que emite concepto sobre el negocio sometido a su conocimiento o sea la cuestión de fondo, y no al hecho de haber declinado jurisdicción.

En consecuencia, se declara sin fundamento el impedimento manifestado por el Magistrado Tapia y se dispone que continúe conociendo de este asunto.

Cúmplase.

AUGUSTO N. ARJONA Q.—ANGEL LOPE CASIS.—FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON.—Carlos V. Chang, Secretario.

ACUERDO NUMERO 13

En la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del Suscrito Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado, Dr. José María Vásquez Díaz, Sustanciador de la consulta elevada a la Corte por el Juez Primero del Circuito de Panamá, sobre inconstitucionalidad planteada por la parte demandada, en el juicio ordinario propuesto por Carmen Arias Vda. de Melvaine contra Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden, dictó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobada por unanimidad:

"Vistos: El Juez Primero del Circuito de Panamá consulta a la Corte sobre la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada en el juicio ordinario que Carmen Arias Vda. de Melvaine sigue contra Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden.

La consulta es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito: Panamá, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Ha ingresado a mi despacho, para los fines del fallo, el juicio ordinario que se inició con el siguiente libelo de demanda:

"Yo, Rafael A. González, abogado con oficina en los altos del edificio número 10-11 de la Avenida 7ª Central de esta ciudad, donde recibo notificaciones, hablando a nombre y en representación de la señora Carmen Arias Vda. de Melvaine, ciudadana panameña, propietaria, viuda, residente en la Ave. 3ª número 41-56 y portadora de la cédula de identidad personal número 47-57168, de conformidad con el poder que me ha otorgado, por este medio solicito respetuosamente al Tribunal que mediante los trámites de un juicio ordinario se condene a los señores Adalberto Fastlich, varón mayor de edad, casado, propietario y comerciante, panameño, con oficina en la Avenida 7ª Central número 22-25 de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-4615 y al señor Cecil Clifford Boden, varón, mayor de edad, casado, americano, residente en la Avenida 10ª Final, a pagar conjuntamente y solidariamente a la señora Carmen Arias viuda de Melvaine al suma de B/. 15,000.00, o lo que se determine por medio de peritos, más las costas de este proceso, en concepto de indemnización por los daños que le han causado con motivo de las construcciones hechas sobre lo que fue la Finca número 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, la cual finca fue incorporada a la Finca 13477, inscrita al

Tomo 369, Folio 492 de la misma Sección, de la cual a su turno se segregaron las Fincas 26451, inscrita al Tomo 647, Folio 94; 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98; 26459, inscrita al Tomo 647, Folio 102; 26463, inscrita al Tomo 647, Folio 106, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público.

Los hechos en que se funda esta demanda son los siguientes:

Primero: Mi poderdante, Doña Carmen Arias viuda de McIlvaine fue propietaria de la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público.

Segundo: La señora Carmen Arias de McIlvaine vendió la mencionada Finca 8275 al señor Louis Martinz.

Tercero: En el Registro Público consta que la venta de la referida Finca 8275, hecha por Doña Carmen Arias viuda de McIlvaine al señor Louis Martinz, se hizo estableciendo las siguientes restricciones o gravámenes sobre la Finca, las cuales alcanzan al comprador, a sus herederos y cesionarios, a saber:

a) A no edificar dentro del terreno vendido más de una casa; b) A que la casa que allí se construya no tendrá un valor menor de B/. 10,000.00; c) A que dicha casa no tendrá techo de hierro acanalado; d) A que dicha casa se construya de acuerdo con los requisitos de la Oficina de Seguridad para barrios restringidos; e) A que el frente de dicha casa quede a una distancia no menor de 10 metros de la línea que separa el terreno vendido de las calles a que da frente, tal como dichas calles están indicadas en los planos de la Urbanización de los terrenos que formaban parte de la finca, de la derecha, y a que medie no menos de 2 metros, 50 centímetros entre la Casa y cualquiera de los límites de la finca que se vende; f) A que la casa que se construya no se dedique a otro objeto que a residencia, excluyéndose, por tanto, todo depósito o establecimiento de comercio. Cuarto: el comprador se impone una servidumbre a lo largo de los linderos Norte, Este y Sur, de la finca de la derecha, para instalación de servicio de Gas, y Alumbrado eléctrico, tanto para la finca de la derecha, como para los terrenos adyacentes. Las estipulaciones anteriores, obligan a Louis Martinz, a sus herederos y cesionarios por un término de 50 años, a partir del día 1º de enero de 1929, pero la servidumbre impuesta en la Cláusula 4ª será a perpetuidad.

Cuarto: El comprador primitivo, señor Louis Martinz, reunió la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que compró a mi poderdante, con la Finca 11222, inscrita al Tomo 340, Folio 96, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público que era de su propiedad. Ambas constituyeron la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público. En la inscripción correspondiente a la Finca 13477 se hace la debida referencia y se deja constancia de que esta finca fue formada en parte por la Finca número 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que como ya dijimos está sujeta a los gravámenes transcritos arriba, que constan en el Registro Público.

Quinto: Posteriormente el señor Adalberto Fastlich compró la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público.

Sexto: El señor Adalberto Fastlich segregó de la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, en cuatro propiedades distintas: (1) La Finca número 26451, inscrita al Tomo 647, Folio 94, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote A; (2) Finca número 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote B; (3) Finca número 26459, inscrita al Tomo 647, Folio 102, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote C; (4) Finca número 26463, inscrita al Tomo 647, Folio 106, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote D.

Séptimo: En la inscripción de cada una de las cuatro fincas segregadas que se mencionan en el hecho anterior, se hizo constar que había sido segregada de la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492, Sección de

la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, y la cual, en la parte que fue la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, está sujeta a los gravámenes y restricciones que se expresan en el hecho tercero.

Octavo: Sobre las Fincas 26451, inscrita al Tomo 647, Folio 94, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público; 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público; y 26459, inscrita al Tomo 647, Folio 102, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, las mismas que fueron segregadas de la Finca 13477, el señor Adalberto Fastlich construyó sendos edificios, en tal forma que de ellos, uno queda totalmente sobre el área que constituía la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público (sujeta a gravámenes o restricciones como queda dicho); y sobre la misma área de la Finca 8275 queda el 88% de otro de los mismos edificios construidos violan las restricciones o gravámenes impuestos sobre el área que constituyó la Finca 8275.

Noveno: Mi poderdante, la señora Carmen A. de McIlvaine, manifestó al señor Adalberto Fastlich que las construcciones mencionadas en el hecho anterior se violarían los gravámenes o restricciones impuestas sobre el área que formaba la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, observaciones que desatendió el señor Adalberto Fastlich.

Décimo: La Finca número 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que constituye el Lote B, (sobre el cual está uno de los edificios construidos por el señor Fastlich) fue vendida por el señor Adalberto Fastlich al señor Cecil Clifford Boden, su actual propietario, junto con el edificio en él construido.

Undécimo: Los tres edificios, dos de propiedad del señor Adalberto Fastlich, y el otro del señor Cecil Clifford Boden, violan en especial los puntos a) y e) de las restricciones o gravámenes transcritos en el hecho Tercero de este libelo de demanda. El punto a) establece la restricción de no construir más de una casa dentro del área que constituyó la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público; y el punto e) establece que la casa que se construya sobre el área que constituía la Finca 8275 mencionada debe quedar a una distancia no menor de 10 metros de la línea que separa el terreno vendido (o sea la Finca 8275) de las calles a que da frente, tal como dichas calles están indicadas en los planos de la Urbanización de los terrenos que formaban parte de la finca de la derecha, y a que medie no menos de 2 metros 50 centímetros entre la casa que se construya sobre el área que constituía la Finca 8275 y cualquiera de los límites del Área de dicha finca.

Duodécimo: Con dichas violaciones mi mandante ha sufrido perjuicios; estos perjuicios los estima en la suma de B/. 15,000.00.

Décimotercero: Estos perjuicios, entre otros, consisten en la depreciación que han sufrido las fincas propiedad de mi mandante, contiguas al área que constituyó la Finca 8275. Estas propiedades de mi poderdante son las Fincas 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 165, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, y 8273, inscrita al Tomo 261, Folio 171, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público.

Pruebas Documentales:

a) Certificado del Registro Público por el cual se hace constar lo siguiente:

1. Que la señora Carmen Arias vda. de McIlvaine fue propietaria de la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, y que la vendió sujeta a las restricciones o gravámenes que allí se hacen constar;

2. Que el señor Louis Martinz adquirió la Finca 8275 mencionada y la reunió con la Finca 11222 inscrita al Tomo 340, Folio 96, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, formando ambas la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público. Y, se hace constar que había sido formada en parte con la finca 8275 y se mencionó el Tomo y Folio donde estaba inscrita esta última.

3. Que el señor Adalberto Fastlich, posterior propietario de la Finca 13477, segregó de ella cuatro lotes que pasaron a formar las Fincas 26451, inscrita al Tomo 647, Folio 94, que distinguió como Lote A; 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98, que distinguió como Lote B; 26459, inscrita al Tomo 647, Folio 102, que distinguió como Lote C; y 26463, inscrita al Tomo 647, Folio 106 que distinguió como Lote D; todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público. Y en la inscripción de cada una de las cuatro fincas segregadas se hizo mención a que habían sido de la Finca 13477, indicando el Tomo, Folio y Asiento donde esta última aparece inscrita, lugar donde a su vez se hace referencia a la Finca 8275, sujeta a gravámenes o restricciones, como hemos visto.

4. Que el señor Cecil Clifford Boden es actualmente propietario de la Finca 26455, inscrita al Tomo 647, Folio 98, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distinguió como Lote B, y que sobre dicha Finca se ha construido un edificio.

5. Que el señor Adalberto Fastlich es actualmente propietario de la Finca 26451, inscrita al Tomo 647, Folio 94, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote A, y que sobre dicha finca se ha construido un edificio.

6. Que el señor Adalberto Fastlich es actualmente propietario de la Finca 26459, inscrita al Tomo 647, Folio 102, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, que se distingue como Lote C, y que sobre dicha Finca se ha construido un edificio.

7. Que la señora Carmen Arias vda. de McIlvaine es propietaria de la Finca 8271, inscrita al Tomo 261, Folio 165, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público; de la Finca 8273, inscrita al Tomo 261, Folio 171, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, y que estas dos fincas junto con la Finca 8275, inscrita al Tomo 261, Folio 177, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, formaron parte de las Fincas 7654, inscrita al Tomo 264, Folio 474, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, de donde fueron segregadas.

8. Que el resto libre de la Finca 13477, inscrita al Tomo 369, Folio 492, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, aparece como de propiedad del señor Adalberto Fastlich.

b) Copia de la carta fechada el 31 de octubre de 1955 enviada por la señora Carmen Arias de McIlvaine al señor Louis Martinz al señor Adalberto Fastlich y por la cual el señor Louis Martinz le llama la atención sobre los gravámenes o restricciones impuestos a la Finca 8275 en referencia. Pedimos que el señor Adalberto Fastlich reconozca como genuina esta copia de acuerdo con lo que establece el artículo 877, ordinal 1º del Código Judicial. Derecho: Artículos 976 y 1753 del Código Civil; artículos 1087 y pertinentes del Código Judicial.

Panamá, 11 de febrero de 1957.

Rafael A. González.

Cédula N° 47-41447.

Al contestar la demanda, la sociedad de abogados "Icaza, González - Ruiz y Alemán", como apoderados del demandado Cecil Clifford Boden, advirtieron que "las supuestas restricciones y gravámenes son ilegales y violatorios de la Constitución". Y la sociedad "Jiménez, Molino y Moreno", que tiene la representación en común de los dos demandados, por designación del Tribunal, en su alegato expuso lo siguiente, al referirse a esas mismas restricciones y gravámenes:

"Nos permitimos hacer así mismo estas observaciones: 1) La marginal que se inscribió al venderle la parte actora la finca 8275 al señor Martinz, indicaba que la obligación por él contraída duraba hasta 50 años a partir de 1929. La Constitución de 1946, en su artículo 233 no permite ese término de 50 años, sino un máximo de 20 años. Este término de 20 años, término el 20 de enero de 1957, pues la venta se llevó a cabo por Escritura, le fue presentada al Tribunal el 11 de febrero de 1957 fuera de los 20 años que permite la Constitución. Es pues extemporánea".

En esta forma, la parte demandada, al hacer las advertencias anteriores, le ha planteado al Tribunal una cuestión sobre la inconstitucionalidad de un acto que se hizo constar en la Escritura Pública N° 35 de 20 de enero de 1937, por la cual la señora Carmen Arias de McIlvaine vendió al señor Louis Martinz la finca número 8275, inscrita en el Registro Público, al folio 177 del

Tomo 261 de la Propiedad. Las cláusulas del acto, acusadas de inconstitucionales dicen así:

Tercera: El señor Louis Martinz se compromete:

a) A no edificar dentro del terreno vendido más de una casa;

b) A que la casa que allí se construya no tendrá un valor menor de diez mil balboas (B/. 10,000.00);

c) A que dicha casa no tendrá techo de hierro acanalado;

d) A que dicha casa se construya de acuerdo con los requisitos de la Oficina de Seguridad para barrios restringidos;

e) A que el frente de dicha casa quede a una distancia no menor de diez metros de la línea que separa el terreno vendido de las Calles a que da frente, tal como dichas calles están indicadas en los planos de la urbanización de los terrenos de que formaba parte la finca que ahora se vende, y a que medie no menos de dos metros cincuenta centímetros entre la casa y cualquiera de los límites de la finca que se vende; y

f) A que la casa que se construya no se dedique a otro objeto que a residencia, excluyéndose por tanto, todo depósito o establecimiento de comercio.

Cuarta: El comprador se impone una servidumbre a lo largo de los linderos Norte, Este y Sur de la finca que se vende, para instalación de servicios de gas y alumbrado eléctrico, tanto para el terreno vendido como para los terrenos adyacentes.

Quinta: Las estipulaciones de la cláusula tercera obligan al comprador, a sus herederos y cesionarios por un término de cincuenta años a partir del primero de enero de mil novecientos veintinueve; pero la servidumbre impuesta por la cláusula cuarta será a perpetuidad.

Como quiera que de conformidad con el artículo 167 de la Constitución, es la Corte Suprema de Justicia el Tribunal competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, resuelve elevar consulta a ese alto Tribunal, para que decida la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada en el juicio ordinario propuesto por la señora Carmen Arias viuda de McIlvaine contra Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden.

Cumplase.

Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Repartido el negocio, se dió en traslado al señor Procurador Auxiliar, quien emitió el concepto de ley en los siguientes términos:

Honorables Magistrados:

La presente consulta elevada por el Juez Primero del Circuito de Panamá emana de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada en el juicio ordinario de perjuicios propuesta por la señora Carmen Arias vda. de McIlvaine contra los señores Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden.

Mediante Escritura número 35 de 20 de enero de 1937 la señora Carmen Arias vda. de McIlvaine vendió al señor Louis Martinz la Finca número 8275, inscrita en el Registro Público al Folio 177 del Tomo 261 de la Propiedad, Provincia de Panamá.

En este contrato privado se acordaron las cláusulas que siguen:

Tercera: El señor Louis Martinz se compromete:

a) A no edificar dentro del terreno vendido más de una casa;

b) A que la casa que allí se construya no tendrá un valor menor de diez mil balboas, (B/. 10,000.00);

c) A que dicha casa no tendrá techo de hierro acanalado;

d) A que dicha casa se construya de acuerdo con los requisitos de la Oficina de Seguridad para barrios restringidos;

e) A que el frente de dicha casa quede a una distancia no menor de diez metros de la línea que separa el terreno vendido de las Calles a que da frente, tal como dichas calles están indicadas en los planos de la urbanización de los terrenos de que formaba parte la finca que ahora se vende, y a que medie no menos de dos metros cincuenta centímetros entre la casa y cualquiera de los límites de la finca que se vende; y

f) A que la casa que se construye no se dedique a otro objeto que a residencia, excluyéndose por tanto, todo depósito o establecimiento de comercio.

Cuarta: El comprador se impone una servidumbre a lo largo de los linderos Norte, Este y Sur de la finca que se vende, para la instalación de servicios de gas y alum-

brado eléctrico, tanto para el terreno vendido como para los terrenos adyacentes.

Quinta: Las estipulaciones de la cláusula tercera obligan al comprador, a sus herederos y cesionarios por un término de cincuenta años a partir del primero de enero de mil novecientos veintinueve; pero la servidumbre impuesta por la cláusula cuarta será a perpetuidad.

Vale consignar que este inmueble fue incorporado posteriormente a otro del cual se segregaron fincas que fueron vendidas a los que aparecen como demandados en este juicio declarativo. La señora vda. de McIlvaine sostiene que éstos le causaron daños por motivo de construcciones que han hecho con merma de las estipulaciones acordadas en las cláusulas que se dejan transcritas y que por tanto están obligados a pagar conjunta y solidariamente la cantidad apreciada de dinero que reclama en concepto de indemnización.

Pero es el caso que el apoderado de los señores Fastlich y Boden ha advertido al juez de la causa que las restricciones y gravámenes que invoca la parte actora para demandar la indemnización en referencia, violan de manera flagrante la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución, que dice:

'No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retardan la redención de las obligaciones'.

Entrando en el fondo de la cuestión consultada, este Despacho considera que es diáfano el sentido y alcance de este precepto cuyos postulados esenciales tienen origen en la Constitución colombiana de 1886.

En este sentido el expositor Francisco de Paula Pérez en su obra Derecho Constitucional Colombiano explica su alcance al comentar: *'Con el imperio de esta disposición se mantienen en la propiedad el carácter de transmisible y se impide su estancamiento'.*

También debo destacar que la regla contenida en este mandato sólo tiene aplicación a las propiedades particulares ya que el patrimonio fiscal de la Nación está regido por estatutos de orden público.

Asimismo vale señalar que aún cuando la salvedad que consagra en su texto referente al patrimonio familiar inalienable e inembargable contraviene la norma imperativa de esta disposición, la verdad es que el referido artículo 233 mantiene entre nosotros el principio básico de la libre y espontánea enajenabilidad de los bienes en general y la redención de las obligaciones.

Es evidente que en las cláusulas transcritas se pactaron restricciones y gravámenes al derecho de enajenar el inmueble que fue objeto de venta en dicho contrato. Esto se advierte con la simple lectura de tales acuerdos.

Especialmente en las cláusulas cuarta y quinta se establece una servidumbre a perpetuidad y se dispone que las restricciones temporales convenidas en la cláusula tercera obligan al comprador, a sus herederos y cesionarios por un término de cincuenta años a partir del primero de enero de mil novecientos veintinueve. Y esta estipulación quebrantada directamente el tenor literal del artículo 233 que hace valer por un plazo máximo de apenas veinte años las limitaciones al derecho de enajenar y las condiciones que suspenden la libre redención de las obligaciones entre los particulares.

La inconstitucionalidad invocada por el apoderado de la parte demandada se hace más evidente si se tiene en cuenta que a la fecha en que fue presentada formalmente esta demanda, ya había transcurrido con creces el plazo de los veinte años autorizados por la disposición constitucional a todas luces violada por tales acuerdos contractuales.

Por las razones que se dejan expuestas este Despacho estima que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de las cláusulas que invoca la parte demandada en este juicio ordinario de perjuicios.

Luego el negocio fue fijado en lista a disposición del consultante y de las personas afectadas si las hubiere.

El Lic. Rafael González, en su carácter de apoderado especial de Carmen de McIlvaine en el juicio a que se refiere la presente consulta, presentó el siguiente escrito:

"Yo, Rafael A. González, abogado con oficinas en los altos del edificio N° 10-11 de la Avenida 7ª Central de esta ciudad, donde recibo notificaciones, en mi carácter de apoderado especial de Doña Carmen Arias de McIlvaine en el juicio que ella ha propuesto contra los señores Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden, manifiesto

por este medio que la consulta formulada por el señor Juez Primero del Circuito de Panamá, o mejor dicho la objeción de inexecutableidad hecha por la parte demandada que fue el motivo por el cual el señor Juez Primero del Circuito de Panamá llevara al conocimiento de Uds. este negocio, es claramente improcedente.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados como inconstitucionales, pero en todo caso, se trata de actos públicos realizados por funcionarios del Estado.

Aún más tratándose, como en este caso, de un proceso en que el funcionario encargado de impartir justicia advierte o se le advierte vicios de inconstitucionalidad, el Artículo 167 de la Constitución Nacional establece en su párrafo 4º que *la consulta debe versar sobre la constitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.* En otras palabras, en estos casos la consulta debe ser sobre constitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

Y como puede observarse la consulta a la cual nos estamos refiriendo no se refiere a disposición legal o reglamentaria alguna, sino a un contrato privado por el cual mi poderante dio en venta un inmueble de su propiedad a otra persona privada.

Sobre el particular ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma categórica por medio del Acuerdo N° 110-a de 12 de abril de 1955. Dijo la Corte Suprema de Justicia: *"Pero tratándose de la aplicación de las cláusulas de un contrato de derecho privado, la consulta sobre si ellas son o no constitucionales no es procedente tal como opina el señor Procurador, pues que ellas, en rigor de verdad, no son disposiciones legales"*.

"En mérito de lo expuesto la Corte Suprema en Sala de Acuerdo y en uso de las facultades constitucionales, declara improcedente la presente consulta".

Y valga el comentario de que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en otras ocasiones la validez de contratos idénticos al presente, en lo pertinente. Se trata de la sentencia de dicha corporación fechada el día 14 de enero de 1954, en el juicio promovido por don Louis Martinz contra el señor Arturo Maduro.

Si fuera esta ocasión oportuna se expresaría en este mismo escrito que es absurdo pensar por un momento que en cuanto a contratos celebrados con anterioridad a la Constitución de 1946, el plazo de veinte años se debe contar desde la fecha del contrato y no desde el momento en que entró en vigencia la Constitución. De acuerdo con ese criterio los veinte años para un contrato celebrado en 1915 vencieron en 1935, de acuerdo con la Constitución que se dictaría once años después. Como se ve, ese criterio no es acertado. Pero estas consideraciones no son para este momento, en vista de que se trata de una consulta improcedente.

Teniendo lo anterior en cuenta, pido respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se declare improcedente la consulta sobre constitucionalidad del contrato privado a que bien estoy refiriéndome.

Como bien lo observa en su escrito el Lic. González, sobre el particular, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma categórica en su Acuerdo N° 110 de 12 de abril de 1955.

En efecto, en una consulta similar hecha por el Juez Segundo del Circuito de Panamá, la Corte dictó el siguiente acuerdo:

"En la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se reunieron en la Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto el Magistrado Dr. José María Vázquez Díaz, Sustanciador en la consulta hecha por el Juez Segundo del Circuito de Panamá, sobre la constitucionalidad de la cláusula cuarta, del contrato celebrado entre Arturo Maduro y Louis Martinz, protocolizado por escritura pública número 1946, de 16 de diciembre de 1942, de la Notaría Primera del Circuito, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad:

"Vistos: El Juez Segundo del Circuito de Panamá teniendo que resolver demanda ordinaria, propuesta ante su despacho por Arturo Maduro contra Luis Martinz, ha hecho la consulta a esta Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva si es inconstitucional la cláusula 4)

de un contrato de compra venta, celebrado entre demandante y demandado, ya que impone esa cláusula a una de las partes, restricciones a perpetuidad y a plazo de más de cincuenta años.

Se le corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, y éste estima que no se han cumplido los requisitos que exige la Ley que regula las consultas, por lo que no procede ésta. Así se expresa el señor Procurador:

“Al explicar la razón de ser de la consulta manifiesta el funcionario judicial mencionado, que en el juzgado a su cargo cursó un juicio ordinario en el que figuran como partes los referidos contratantes y que la parte actora ha hecho la afirmación de que la cláusula expresada es inconstitucional “puesto que impone al señor Maduro restricciones, unas a perpetuidad y otras por un plazo no menor de cincuenta años, y que por lo tanto es nula y sin valor alguno”.

La disposición del Estatuto Fundamental invocada preceptúa lo siguiente:

“Todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto”.

No encuentra en todo el contenido de la nota dicha ni en la número 1677 m de 2 de los corrientes que la adiciona, ninguna expresión significativa de que el Juez consultante considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso para resolverlo es inconstitucional. Más aún, ni siquiera se dice en esas comunicaciones que el mismo funcionario estima que es inconstitucional la cláusula de que se trata.

Conceptúo, por estas razones, que no estando cumplidos los requisitos que exige la norma transcrita para que se formule la consulta, ésta es improcedente”.

Las cláusulas del contrato en referencia, en la que se encuentra el aparte h), mal llamado b) en que se establece la pena de B/. 2,000 de indemnización, contra el comprador, si no se sujeta a las estipulaciones contractuales, dice así:

“h) (sic) Que la violación de cualquiera de las condiciones establecidas para cada lote, dará derecho al vendedor o a quien lo represente legalmente, para reclamar del comprador, de sus herederos o sucesores, perjuicios que desde ahora se fijan en la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) por cada lote, siendo entendido que tanto el comprador como sus herederos o sucesores quedan obligados mancomunada y solidariamente al pago de las expresadas cantidades en conceptos de perjuicios, en caso de violación de cualquiera de las condiciones aquí estipuladas”.

Pero tratándose de la aplicación de las cláusulas de un Contrato de Derecho Privado, la consulta sobre si ellas son o no son Constitucionales no es procedente, tal como opina el señor Procurador, pues que ellas, en rigor de verdad, no son disposiciones legales”.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema en Sala de Acuerdo y en uso de facultad constitucional, declara improcedente la presente consulta.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la “Gaceta Oficial” y archívese”.

Y terminó el acto.

El Presidente, J. M. VASQUEZ DIAZ.—El Vicepresidente, GIL TAPIA ESCOBAR.—El Magistrado, RICARDO A. MORALES.—El Magistrado, ENRIQUE G. ABRAHAMS.—El Magistrado, PUBLIO A. VASQUEZ.—El Secretario, Aurelio Jiménez Jr.”.

La Corte considera que no existe razón alguna para cambiar la jurisprudencia que sobre este particular tiene sentada, y de ahí que no preceda la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema reunida en Sala de Acuerdo y en uso de facultad constitucional declara improcedente la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y archívese.

Y terminó el acto.

El Presidente de la Corte, ANGEL L. CASIS.—El Magistrado, ENRIQUE C. ABRAHAMS.—El Magistrado, AUGUSTO N. ARJONA Q.—El Magistrado, V. A. DE LEON S.—El Magistrado, GIL TAPIA ESCOBAR.—El Magistrado, RICARDO A. MORALES.—El Magistrado, J. M. VASQUEZ DIAZ.—El Magistrado, PUBLIO A. VASQUEZ.—El Magistrado, FRANCISCO A. FILOS.—El Secretario General, Aurelio Jiménez Jr.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las once (11:00) en punto de la mañana del día nueve (9) de marzo de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre “Soldado de la Independencia”, para la Terminación del Primer Ciclo de Aguadulce.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito de la suma de veinte balboas (B/. 20.00) en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, como garantía de devolución.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 3 de febrero de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día veintisiete del actual para verificar el remate del bien retenido en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesto por Antonio Tagarópulos contra Florete Wiltshire. El bien que ha de rematarse se describe así:

Una casa construida con madera de segunda mano, sobre pilares de madera, con techo de hierro acanalado y con dos escaleras en la parte del frente. Las dimensiones aproximadas de dicha casa son de 23 pies de frente por 20 de fondo. El lote sobre el cual está construida es de propiedad de la firma Tagarópulos B/. 200.00.

La base para el remate del bien descrito es la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaria del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 9 de febrero de 1959.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Z. M. LANUZA.

L. 46392

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 4 del próximo mes de marzo para que se lleve a cabo el remate de los bienes retenidos en la Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesta por Domingo Capelli contra “Dosman y Luque Cía. Ltda.”. Los bienes en remate se describen así:

4 mesas para jugar “Pool” bastante usadas a B/. 75.00 cada una	B/. 300.00
4 mesas para jugar “Carambola” bastante usadas valoradas en B/. 75.00 cada una	300.00
Una Caja Registradora muy vieja, sin marca visible, funcionando y con el N° 2518456-724 a	25.00
Una Caja Registradora marca “National” en regular estado, funcionando y con el N° S-413417V-842-XX a	75.00
Una Refrigeradora “General Electric” bastante usada valorada en	50.00
Una enfriadora de sodas en regular estado a	50.00
Un reloj eléctrico, marca “General Electric” a	10.00
4 juegos de bolas para jugar “Carambola” a B/. 15.00 cada uno	60.00

3 juegos de bolas para jugar "Pool" a B/. 10.00 cada uno	30.00
24 tacos para jugar "Carambola y Pool" a B/. 2.00 cada uno	48.00
4 marcadores para juego de "Carambola" a B/. 2.00 cada uno	8.00
Un abanico eléctrico sin marca visible (grande) en regular estado valorado en	25.00
Un abanico de aspas en el colorado valorado en	10.00
9 mesas en regular estado a B/. 2.00 cada una a	18.00
24 sillas en regular estado a B/. 1.50 cada una	36.00
Un reloj eléctrico "Spur Cola" valorado en	5.00
Una cafetera de aluminio chica valorada en	15.00
52 botellas de sodas surtidas a B/. 0.05 cada una	2.60
Un escaparate de vidrio en buen estado a	35.00
Un escaparate de vidrio para hacer emparedados a	15.00
5 lámparas fluorescentes grandes a B/. 8.00 c/u.	40.00
3 lámparas fluorescentes chicas a B/. 4.00 cada una	12.00

Total B/. 1,169.60

La base del remate será la suma de mil ciento sesenta y nueve balboas sesenta centésimos (B/. 1,169.60) o sea la suma asignada por los peritos a los bienes descritos. Será postura admisible la que cubra las dos (2/3) terceras partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los trece (13) días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Secretario en funciones de Aguacil Ejecutor,
Luis A. Barría.
L. 46419
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

La suscrita, Juez del Tribunal de Menores, por este medio, emplaza, a los herederos declarados o presuntivos del difunto Marcos Luis Ampudia para que en el término de treinta días a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de filiación post mortem del menor Marcos Antonio Escala, propuesto por Olga María Escala.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer al Despacho dentro del término de treinta días indicados, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Panamá, 4 de diciembre de 1958.

La Juez,
CLARA GONZALEZ DE BERINGER.
La Secretaria ad-int.,
Esmeralde de Cabredo.

L. 34604
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jorge Gregorio Rodríguez Orjuela, varón, mayor, casado, comerciante, natural del Distrito de Chorrera y vecino del Distrito de Pesé, y cédulado número 47-34914, solicita título constitutivo de dominio so-

bre una casa que posee en terreno nacional y construida a sus expensas de un solo piso, estilo chalet, paredes de bloques repellados y pintados, piso de mosaicos, maderas redondas, techo de asbesto, con servicio sanitario y tanque séptico. Tiene las medidas y linderos siguientes: mide de frente nueve metros lineales y de fondo quince metros lineales o sea que la casa tiene un área total de ciento treinta y cinco metros cuadrados y se encuentra alinderada así: Norte: Fondo de patio; Sur: Calle de la Planta; Este: Casa de Heriberto Guillén y Oeste: Casa de Miguel Bermúdez.

Se cita por este medio a todo el que tenga algún interés en él para que se presente a hacerlo valer.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a ordenes del interesado, para su publicación, fijado hoy veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Julio.

L. 43324
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Secretario Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Juana Ponce G., mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, natural de Penonomé, con residencia en La Pintada, con cédula de identidad personal N° 6-129, solicita a esta Administración se le adjudique título de propiedad, en compra y definitiva, un globo de terreno nacional, de los adjudicables denominado "Santa Cruz", ubicado en el Corregimiento de Llano Grande, jurisdicción del Distrito de La Pintada, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predios nacionales libres; Sur, Quebrada Santa Cruz y Cerro Pelao; Este, tierras nacionales libres y la Quebrada Cerro Pelao y Oeste, camino real que conduce hacia la Montaña, La Pintada, con una superficie de seis hectáreas con tres mil setenta y dos metros cuadrados (6 Hect. 3072 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de La Pintada, por el término de treinta (30) días hábiles, así como copias se le da a la parte interesada, para que a sus costas las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las once de la mañana.

Carlos A. Alzamora R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 35685
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Fermín Herrera, quien tiene una edad aproximada de 40 a 45 años, de color moreno, sin profesión conocida, nacido en Montijo, hijo de Florencia Herrera, y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Se le advierte al sindicado Fermín Herrera que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Memesio Vigil.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Ismael Flores, quien tiene una edad aproximada de 25 a 27 años, de color claro, de pelo liso negro, de raza india o indígena de la Provincia de Coclé, de baja estatura, y quien no tiene señales particulares, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad.

Se le advierte al sindicado Ismael Flores que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Nemesio Vigil.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente emplaza al reo Oscar Carrington, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de diez, (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto frustrado" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede emplázase al sindicado Oscar Carrington, por medio de edicto que se publicará en la "Gaceta Oficial", por cinco veces. La notificación se efectuará después de transcurrido diez, (10) días desde la publicación del último edicto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 1 de 20 de enero del presente año que reforma los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial.

Cumplase.—Toribio Ceballos.—Srio. ad. int., A. Becerra L."

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tribunal de apelaciones consultas del Circuito por medio de resolución dictada el día once de noviembre actual, decreta enjuiciamiento, previa revocatoria de la dictada por este Juzgado el día diez y siete de octubre último por medio de la cual se sobreseyó definitivamente en estas sumarias: a Oscar Carrington, panameño, soltero, con Cédula N° 47-107676, hijo de Alberto Carrington y Alicia Tate, con residencia en calle M. N° 132, final y otros . . . como infractores de las disposiciones "contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I del citado Código o sea por Hurto Frustrado, y se mantiene la detención de . . . y se ordena la inmediata detención de Oscar Carrington y . . . a las autoridades de Policía. Oficiése a la Policía al respecto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa y tienen las partes cinco días para aducir las pruebas convenientes a sus intereses.

Fijase el día once de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Oscar Carrington, si lo conocieran, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve

y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

A. Becerra L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama, y

EMPLAZA:

Al señor Julio César Casas Castillero, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado, y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en relación con las sumarias que se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, determinación que se toma en virtud del proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera.—Chitré, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En atención a la precedente información secretarial, y toda vez que se tiene noticias de que el sumariado Julio César Casas Castillero se halla en jurisdicción extraña, se dispone: proceder al emplazamiento del sumariado Julio César Casas Castillero, al tenor de lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado (1958), y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto. Adviértese al emplazado de que si no se presentare dentro del término arriba indicado, su ausencia se apreciará como indicio de grave responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de la instructiva sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, Ramón A. Castillero C.—El Secretario, Ramón A. Márquez".

Se advierte al emplazado Julio César Casas Castillero, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución transcrita; excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sumariado Julio César Casas Castillero, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Ramón A. Márquez

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Abundio Presilla Rodríguez, panameño, varón, como de veintiun (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natural del Caserío de Los Corralillos, Distrito de Calobre, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia para que en término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuyo parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En razón, de lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Abundio Presilla, de generales desconocidas, prófugo de la justicia, a cumplir nueve meses y diez días de reclusión como responsable del delito de lesiones personales.

Esta sentencia debe ser notificada al reo por medio de edicto, tal como lo exige la ley.

Notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—D. Silvera B., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Abundio Presilla manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Abundio Presilla para los fines apuntados, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encauzado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales conocidas para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de vilación carnal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve, de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identidad desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril último, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Joaquín Sanjur, a sufrir la pena de diez meses de reclusión como autor culpable del delito de hurto, de una yegua de propiedad de Rafael Santos, el Juez Primero la envía en grado de consulta al Tribunal, y por ello se procede a resolverla de plano.

El fallo consultado es del siguiente tenor:

"Vistos:

Se encuentra establecida de manera que no da lugar a dudas la existencia del delito, por una parte y, por la otra, también está satisfactoriamente probada la culpabilidad de Joaquín Sanjur. Tenemos entonces que procede su separación de la sociedad, como bien lo ha hecho el Juez primario.

La pena ha sido graduada correctamente por las circunstancias precisamente que menciona el Juez en su resolución.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen y hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo ponga a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Juan Guerra, varón, mayor, de 22 años de edad en 1952, panameño, soltero, agricultor, lee y escribe, natural del Distrito de David, hijo de Teodoro Jiménez y Felicia Guerra, no porta cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El procesado Juan Guerra y su defensor apelaron de la sentencia condenatoria que contra el primero profirió en este negocio el Juez 29 del Circuito de Chiriquí. El pronunciamiento dice así:

"Para que surta este recurso y la consulta dispuesta en el artículo 2231 del Código Judicial, el proceso ha sido elevado a esta Superioridad, donde se le ha dado plena representación a la alzada, sin que ésta haya sido sustentada por los recurrentes.

El señor Agente del Ministerio Público estima jurídico el pronunciamiento condenatorio, por estar reunidos en el proceso los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del premencionado Código de procedimientos, pero observa que la pena privativa de la libertad es.

tipulada por el juzgado primario en cinco meses y diez días de reclusión no es la que corresponde aplicar y solicita que sea elevada al mínimo señalado en el inciso 2º del artículo 319 del Código de las sanciones, que es de ocho (8) meses.

Para resolver, se considera:

No existe duda alguna con respecto a la comprobación plena de la existencia del delito de lesiones personales que sirve de fundamento al juicio; y aparte de que el encausado Guerra está convicto como sujeto conisor de tal hecho punible por la Ley, existe su confesión no invalidada, que el Juez sentenciador considera franca pero hecha con marcado cinismo. Todo lo cual demuestra la justificación que desde el punto de vista jurídico tiene, por su aspecto condenatorio, la resolución bajo censura.

En cuanto al monto de la pena principal, se estima que él la debe determinarse en el mínimo legal de ocho meses de reclusión, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 60 del Código de la materia, pues las circunstancias atenuantes que el Juez o-quo ha invocado para darle aplicación a ese artículo son, precisamente, las que seguramente tomó en cuenta para no sobrepasar dicho mínimo de ocho meses.

Las constancias procesales demuestran que el inculpado al agredir y lesionar gravemente, sin justificación alguna al ofendido, se reveló peligroso, no obstante haya de considerarse delincuente primario, pudiendo decirse que ese cinismo que repetidamente el Juez le atribuye al referirse al acto de la confesión del delito, contribuye a dar la medida del grado de peligrosidad.

En el sentido indicado, hay lugar a reformar la pieza bajo examen.

Y en virtud de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, acorde con la opinión emitida por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REFORMA

La sentencia apelada y consultada, en el sentido de elevar a ocho meses de reclusión la pena principal impuesta al reo Juan Guerra, y

CONFIRMA

En lo demás dicha sentencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Juan Guerra, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo manifestare, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Para la formal notificación del presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias M. Sanjur M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Ezequiel González, varón, panameño, de 19 años de edad en 1953, soltero, natural y vecino del Distrito de Boquete, católico, agricultor, hijo de Pablo González y Clotilde Quintero de González y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a recibir personal notificación del fallo absolutorio dictado en el juicio seguido contra el referido González, Ladislao y Calixto Montenegro por el delito de tentativa de violación carnal y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 27 de octubre de 1955.—Sentencia N.º....

Vistos: Por auto de 15 de noviembre del año próximo pasado los menores Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, vecinos de Boquete, fueron llamados a responder en juicio criminal como presuntos autores de los delitos de tentativa de violación carnal y hurto cometidos en perjuicio de la señora Ana María Quiel, también vecina del citado distrito. Los hechos ocurrieron en Boquete en la madrugada del día 5 del mismo mes de noviembre. El meritado auto encausatorio, no obstante el criterio opuesto del señor Representante del Ministerio Público consignado en su Vista N.º 125 visible al folio 71, fue consentido por las partes y así, se entro de lleno en el penario de la causa.

Concluido éste, el negocio ha pasado al suscrito para dictar sentencia la que se pasa a proferir previas las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 2153 del Código de procedimiento, que "para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal".

De las numerosas pruebas traídas al debate con el laudable propósito de esclarecer los hechos y descubrir a los delincuentes, pruebas que el tribunal ha sometido al mas riguroso análisis, ninguna de ellas ha sido capaz de dar margen para señalar en forma directa o inequívoca a los responsables del atentado contra la integridad personal de la denunciante. Y ello es así, porque la negativa rotunda de los procesados; la vaguedad de los indicios que emergen de algunos de los testimonios que informan el proceso y la inconsistencia que se advierte en la declaración-denuncia de la ofendida en relación con la persona del o los delincuentes, resta base para considerar que en este expediente se haya logrado reunir la prueba plena que para condenar requiere la disposición legal comentada.

Comparte, pues, el tribunal el criterio externado por el señor Fiscal colaborador en su alegato del penario (fs. 89) cuando expresó lo siguiente:

"...Ya en mi Vista N.º 125 (folio 71) de agosto 30, previo estudio del proceso, solicité para los sindicados un sobreseimiento provisional. Por no encontrarse establecido el cuerpo del delito, y como consta del certificado del médico oficial que la ofendida presunta no fue sometida a ningún acto de violencia, para que exista tentativa o violación carnal es necesario que se hubiesen encontrado huellas o rastros de violencia en el cuerpo de la Quiel y esto no se ha establecido a mi juicio con las pruebas que se hallan en el proceso, es decir, declaraciones de Pantaleón Urriola, (fs. 11) y la de Matilde Aguirre (fs. 18) y careos etc. Tampoco pudo establecerse ninguna clase de responsabilidad que justifique un fallo condenatorio contra los procesados, así, pues, para no alargar mas este alegato pido al Tribunal que como no hay plena prueba para condenar conforme a la ley se dicte una sentencia absolutoria en favor de los procesados".

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, absuelve a Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, de generales establecidas, de los cargos que les fueron deducidos en el auto de proceder.

Fundamento de este fallo: Art. 2153 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada. F. Abadía A., El Juez, Primer Suplente.—J. M. Acosta, Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de Ley.

El Juez, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Segunda publicación)